

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

En consideración a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y, dado que las entidades *Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco Popular*, no informaron sobre el trámite adelantado para el acatamiento de la orden cautelar impartida en auto del 21/09/2020, pese a los diversos requerimientos efectuados en tal sentido; previo a adoptar la medida que en derecho corresponda, se requiere a los gerentes de los mencionados establecimientos financieros para que en el término de diez (10) días expliquen los motivos por los que no han respondido la orden de embargo impartida ni los requerimientos efectuados para el efecto.

Secretaría comunique esta determinación directamente a las citadas entidades mediante oficio, adjuntando copia de los documentos circulares 1.349 del 19/10/2020; 0072 - 0073 del 09/02/2021; 0789 – 0790 del 27/05/2021 y de este proveído, advirtiéndoles la sanción que podrá imponérseles según el numeral 3.º artículo 44 del Código General del Proceso, el cual se les transcribirá.

Aunado a lo anterior, se insiste en los requerimientos hechos a las mencionadas personas jurídicas, relacionados con el cumplimiento de la orden cautelar impartida en providencia del 21 de septiembre de 2020.

En cuanto al *Banco de Occidente*, se pone de presente, que en comunicación radicada el 18 de junio de 2021 dicha entidad se pronunció sobre la cautela decretada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee501418dcb59423f774673fc15f259f8b3a93159185a4fee5689aa0f904c9**
Documento generado en 12/08/2021 04:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la adición del auto de 29 de julio de 2021, para efectos de incluir en la liquidación de costas lo relacionado con los gastos soportados en las guías EB2044; EB2039; EB2035; EB2045; EB2040; EB2041; EB2042; EB2037; EB2036; EB2038; E00005086; E00005078; E00005084; E00005080; E00005081; E00005082; E00005083; E00005079; E00005085; se estima procedente, porque efectivamente la secretaría dejó de incluir tales rubros; salvo los valores incorporados en las guías EB2043 y E00004708 y los atinentes a gestiones de radicación de los oficios de medidas cautelares; al no existir soporte de ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la liquidación de las costas procesales practicada por la secretaría con los señalados gastos e incrementar su cuantía a la suma de \$1`347.200.

SEGUNDO: No incluir los valores relacionados con las guías EB2043 y E00004708, ni los rubros relacionados con las gestiones para la radicación de los oficios de comunicación de las medidas cautelares.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00583 00

1. Toda vez que el curador ad litem designado manifestó la imposibilidad de continuar ejerciendo su labor, en razón a su nombramiento como “[...] *DIRECTOR TÉCNICO, GRADO 04 DE LA DIRECCIÓN SECTOR SALUD en la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ*”, habiendo allegado prueba de tal hecho, se le releva, y en su lugar, se designa al abogado Jair Eder Palacios Palacios, portador de la tarjeta profesional n.º 220.437 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación al correo palaciosjaireder@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. En consideración a que el demandado *Marco Tulio Gómez Martínez*, no atendió el requerimiento que se le hizo en auto del 27 de julio de la presente anualidad, se le requiere por última vez, para que en el término de cinco (5) días cumpla con lo allí ordenado, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a84cf09a7a356d2875382000601784e807b8c90b45e3c9cdc4b94cb1a78cb8a
Documento generado en 12/08/2021 04:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00050 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 30 de julio de 2021, que confirmó el auto del 23 de febrero de la presente anualidad, proferido por este Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490892d086871ca2d730f2593712ce52c1175238993f53ff7e47e542c392ddb**
Documento generado en 12/08/2021 04:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Examinada la constancia de envío del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado frente al auto del 19 de julio de 2021, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos, por no existir claridad sobre cuáles fueron los documentos remitidos, ni se identificó el asunto del mensaje; además, este no se dirigió al correo del apoderado del convocante (ecristancho@bonillacristancho.com), persona que representa al citado sujeto procesal en este juicio.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción, se ordena a la secretaría que remita el escrito de impugnación a la referida dirección electrónica y, se precisa que el término de traslado correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo correo, según el parágrafo precepto 9.º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4350b5e6c1bec2ac28463ad8f142b3dc67f0db6143ef0c99dede477a09540b34
Documento generado en 12/08/2021 04:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00201 00

1. Tener en cuenta que el citado *Alain Sergei Herrera Méndez* se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

2. Tener en cuenta, que durante el emplazamiento de los citados *Juan Carlos Méndez Rodríguez, Martha Méndez Rodríguez, Ricardo Méndez Rodríguez, Nazdia Yadzia Herrera Méndez* y, los herederos indeterminados de *Enrique Méndez Rodríguez*, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecieron ni promovieron actuación alguna.

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez, Carlos Julio Méndez Luna, Luz Herminda Méndez Luna, Hortencia Luna de Pinzón, Manuel Pinzón García y Enrique Méndez Rodríguez*, los citados *Juan Carlos Méndez Rodríguez, Martha Méndez Rodríguez, Ricardo Méndez Rodríguez y Nazdia Yadzia Herrera Méndez*, y las personas indeterminadas, al abogado Nelson Camilo Barragán Ávila, con tarjeta profesional 315.893. del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicarle el nombramiento a la carrera 70 n.º 22-30 de Bogotá D.C. y/o al correo camilobarragan@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico

3. Enviar al correo electrónico del convocado *Juan Cevero Méndez Luna*, este es, juansemenlu@gmail.com, el link del expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **480d3c1a171c2664ce74b953cb7e1b7fb9d3dbbcf378a30634d148a165ec17a4***
Documento generado en 12/08/2021 04:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00297 00

1. Incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que manifestó que desconoce la existencia de herederos determinados del fallecido *Henry Robayo Barón*.

2. En consideración a que el procurador judicial de la demandada *Sandra Patricia Diaz Alba*, refirió como hijos y herederos del citado causante a *David Robayo Diaz* y *Tatiana Robayo Diaz*, se requiere a la citada convocada para que en el término de cinco (5) días allegue los registros civiles de nacimiento de dichos ciudadanos e informe su lugar de notificación.

3. En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la accionada *Sandra Patricia Diaz Alba*, atinente a sancionar a la parte demandante y a su abogado de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso, en posterior oportunidad se emitirá decisión al respecto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae3fe61ee2e24fff1d9a82fd74044746ce7d09d3095b2d9e631adf22ed7add8**
Documento generado en 12/08/2021 04:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00382 00

1. Examinada la constancia de envío del escrito de contestación del demandado, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos, por cuanto no se remitió a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora, esta es, jaimcabrerabedoya@gmail.com, pues se dirigió al correo jaimcabrerabedoya@gmail.co.

En consecuencia, se requiere a convocado para que en el plazo de tres (3) días corrija la mencionada falencia y remita el escrito de contestación y sus anexos al correo jaimcabrerabedoya@gmail.com; y se precisa que el término de traslado de las excepciones propuestas, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.º del Decreto 806 de 2020.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en la que informó sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada en auto del 4 de mayo de la presente anualidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa128b9825b69c2c7d915410c370b74cda7f595bdd98b9e4a010a2f5c007c6b
Documento generado en 12/08/2021 04:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00384 00

Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado *Manuel de Jesús Carvajal Mendieta*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales.

Y si bien en la comunicación allegada con la notificación se indicó erróneamente el correo del juzgado, tal situación no tiene la potencialidad de invalidar el acto de enteramiento, al no constituir un requisito para su validez, máxime cuando tal información reposa en la página web de la rama judicial y es de dominio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que el ejecutado *Manuel de Jesús Carvajal Mendieta*, se notificó del mandamiento de pago personalmente y, se precisa que el término de traslado comenzó a correr pasados dos (2) días después de la recepción del mensaje, esto es, el 23 de julio de 2021, plazo que se suspendió con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f02381d06d112bfc01a5831ce783a88f81510bc447b86521debffd64d7908f
Documento generado en 12/08/2021 04:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – zona centro.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7ec360b566762ef12cbdedce3b2ede54823469f705a04248b4c38a348ccc59**
Documento generado en 12/08/2021 04:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

1. Tener en cuenta que los ejecutados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, contestaron la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y, se correrá traslado de dichos medios exceptivos una vez culminen las gestiones de notificación de la convocada *Diana Milena Laitón*.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada *Diana Milena Laitón*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estatuye, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772bd0824688f8c8439fe7c97120f2ef53ebb5d1104dd1a5a12fd54cbc078be1
Documento generado en 12/08/2021 04:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00142 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Héctor Hernando Becerra Osorio*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por los valores allí determinados, correspondientes al capital incorporado en los títulos aportados como base de la ejecución, más los intereses moratorios y remuneratorios pactados.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

3. Se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con M.I. 50C-1068673; igualmente, se ordenaron cautelas sobre el remanente que se llegare a desembargar en el juicio ejecutivo con número de radicado 2017 00736 00 que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré 791874017-791874025-4505024341-207419277487, por la suma de \$84'256.437,86, pagadero el 8 de marzo de 2021.

2.2. Pagaré 4988619000606272 5536622789572057, por la suma de \$58'167.531, pagadero el 8 de marzo de 2021.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas,

claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Héctor Hernando Becerra Osorio*, en los términos del mandamiento de pago del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

2021-00142-00

Código de verificación: **abb8123d7e00780cbf9efa4884147517e5b23c15023641b8a91408d5145392e9**
Documento generado en 12/08/2021 04:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00180 00

Examinadas las gestiones de notificación de la ejecutada *Amelia Ruiz*, no es posible reconocerle efectos jurídicos, por no satisfacer las exigencias legales.

Téngase en cuenta, que con el mensaje de notificación se allegó una comunicación denominada *“notificación artículo 8 decreto 806 de 2020”*, no obstante, revisada la información contenida dicho documento, se aprecia su adecuación a los lineamientos del precepto 291 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, también se adjuntó otro documento titulado *“notificación personal (decreto legislativo 806 de 2020)”*, en el que a pesar de contener la información prevista en el artículo 8.º del referido Decreto, no puede ser tomada en cuenta, por no anexarse copia de la demanda y sus anexos, lo que es necesario de conformidad con el inciso 1.º *ibídem*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones de enteramiento de la orden de pago, teniendo en las reglas legales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca2246401cf7b735a1bc554dffbd00414a911a3aec40added06924dd20f1924
Documento generado en 12/08/2021 04:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00281 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada; se aprecia el incumplimiento de las exigencias contempladas en los numerales 2.º y 10.º artículo 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, se deberá precisar quién es el demandado, ya que en el libelo se refieren como tales a “*Manuel Orlando Álvarez Parra y/o Fabio Andrés Rivero Pineda*”, pues la expresión subrayada da a entender que es uno u otro, lo que no resulta admisible, porque se debe dar certeza acerca de la persona frente a quien se formula la demanda.

Adicionalmente, tendrá que suministrar la dirección física y electrónica de dichas personas, y en caso de conocer correo, deberá realizar la manifestación juramentada prevista en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, y suministrar la información referida en dicha norma.

También se hace saber que no aparecen los documentos referidos en los numerales 5 y 14 del acápite pruebas y por lo tanto, deberá aportarlos.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49fa71b0ca6a93370826f268beccd1d71f724333de8b88d866cdff1010daeb**
Documento generado en 12/08/2021 04:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00551 00

La parte demandante manifestó su interés en desistir de las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia pide se declare terminado el proceso.

Para el despacho, tal petición se encaja dentro de la solicitud de terminación anormal del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”.

En el presente asunto se evidencia que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbello introductorio, es del caso aceptarlo.

No hay lugar a imponer condena por no aparecer causadas, toda vez que el demandado no concurrió al proceso y las medidas cautelares decretadas no se consolidaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por Consultoría Proyectos Obras e Ingeniería S.A.S. contra Autopista Río Magdalena, realizado por la demandante.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: En su oportunidad archívense, las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Radicado 2019 00551 00

Código de verificación:

0869854d923d5c0cbb9eb746afdf20dab72ae719e6bebd71e8e01cc7512141d

Documento generado en 12/08/2021 06:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00251 00

Subsanada la demanda declarativa de la referencia y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente su admisión.

Se precisa que aun cuando no se trajo el avalúo catastral pedido en el auto inadmisorio, en la factura del impuesto predial de 2021 aparece tal información.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Delfina Acevedo Ortiz contra Augusto Sanabria Galindo.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Citar al Fondo Nacional del Ahorro en su condición de acreedor hipotecario, según consta en la anotación No.6 del certificado de tradición.

QUINTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

SEXTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6.º y 7.º artículo 375 Código General del Proceso.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-736120. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

OCTAVO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiese.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Instalar un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble y a la entrada del conjunto residencial, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, el que deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DECIMO: Requerir a la parte actora para que aporte los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6 Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Nirsa Morales Galeano, como mandataria judicial de la actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Radicado 2021 00251 00

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1223edee8c540e2bae486fd96bbe9ae0b4b8aeeb092474feb8cc601afe3ee**
Documento generado en 12/08/2021 06:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Subsanada la demanda de la referencia y cumplidas las formalidades legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por Radio Cadena Nacional S.A.S. frente a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -ACINPRO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO: La notificación personal de este auto al referido llamado, se surtirá por estado.

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado William Guerra Russi, actúa como apoderado del llamante.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ebb6cafa27cf47c0c6548f8fb69ebb0caba3385a206319859ca0f5b5c8cd37

Documento generado en 12/08/2021 06:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Subsanada la demanda de la referencia y cumplidas las formalidades legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. frente a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO: La notificación personal de este auto al referido llamado, se surtirá por estado.

CUARTO: Tener en cuenta que la abogada Patricia Renjifo Arana, actúa como apoderado del llamante.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd030655833463e6edc374add54d624a14f379c3ba1ba39f8c82be21744fa0d

Documento generado en 12/08/2021 06:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que la demandante oportunamente describió el traslado a la objeción al juramento estimatorio, formulada por los convocados.

Así mismo, se toma en cuenta de Caracol S.A., aportó en archivo PDF las pruebas relacionadas en su escrito de contestación.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6e91aa0fead566c08babf86f1710dd3f5c9905ac2a26110acdd30dfb52f87a

Documento generado en 12/08/2021 06:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00039 00

La llamada en garantía en el plazo legal radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, y se envió un ejemplar a los demás interesados.

La demandante en la demanda inicial oportunamente replicó los medios de defensa planteados por la llamada en garantía.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos al escrito de contestación y excepciones de mérito, radicado oportunamente por la llamada en garantía.

SEGUNDO: Tener en cuenta que Takami S.A. oportunamente replicó los medios exceptivos planteados por la llamada en garantía.

TERCERO: Tener en cuenta que el abogado Ricardo Vélez Ochoa, reasumió el poder conferido por la llamada en garantía.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N°
Fijado hoy _____
Secretario

FC

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44038154ef90efa3628b353fcf597bace1fbdb61d2c23568d7bf2ad74d328b23

Documento generado en 12/08/2021 06:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>